



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 72/2005

(Sección 1^a)

La Laguna, a 15 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.I.M.V., en nombre y representación de la entidad G.V., S.L., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Piedra en la calzada (EXP. 29/2005 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio (sobre Delegación de funciones a los Cabildos en materia de carreteras), dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Cabildos insulares; el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 21 de enero de 2003, en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el art. 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo].

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando la reclamante circulando el día 12 de enero de 2003 sobre las 21.30 horas por la carretera GC-2, p.k. 8,390, dirección Las Palmas de Gran Canaria, en el término municipal de Arucas, se encontró con "una piedra en medio de la carretera, estaba lloviendo y (el) coche pasó por encima rompiendo la cuna del motor". Presenta factura original que valora los daños del vehículo en 370,55 euros.

El ingeniero técnico competente de la Corporación insular (se entiende que del Servicio afectado) informa (art. 10.1 RPAPRP) que el lugar de los hechos no se considera zona propensa a los desprendimientos de piedras. En el mismo sentido informa la empresa encargada de la conservación y mantenimiento de la carretera, pues "a la altura de la Granja del Cabildo no existen taludes de los cuales se pudiera desprender alguna piedra; el personal de recorrido no observó ningún obstáculo en dicha zona; y no hubo aviso de obstáculo en la vía, por parte de ningún organismo oficial o usuario de la carretera".

4. La entidad interesada en las actuaciones es G.V., S.L. estando legitimada para reclamar al constar que es propietaria del bien que se alega, tal y como se expuso en el apartado anterior. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del procedimiento corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable a la entidad interesada, el plazo de resolución está excesivamente vencido.

Por otro lado, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción: De información (art. 10.1 RPAPRP), el de prueba con su previsión y práctica (art. 9 RPAPRP), y el de audiencia al interesado (art. 11 RPAPRP).

Se ha sobrepasado excesivamente el plazo de seis meses para resolver y notificar (art. 13.3 RPAPRP).

II

1. La Propuesta de Resolución propone desestimar la reclamación, al considerar que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. En cuanto a la aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo sobre la materia, emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como, consiguientemente, sobre las causas de desestimación, estimación o estimación parcial y el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

El mantenimiento y conservación de las carreteras es una función del servicio, dirigido a tener las carreteras en condiciones de uso adecuado y seguro en orden a eliminar riesgos a los usuarios, tales como retirada de obstáculos, piedras, saneamiento de taludes o reparación de baches y socavones. La Administración prestataria del servicio está obligada a realizarlo y, además, correctamente, sin importar cual sea la procedencia o naturaleza de los posibles obstáculos, debiendo responder por los daños que, eventualmente, causen. Esta función comporta la actuación previa y necesaria de control y vigilancia de la carretera, lo que debe

efectuarse, para ser adecuada con el nivel exigible, de acuerdo con los elementos conformadores del riesgo en la prestación del servicio, tales como las características de la vía, antecedentes de similares sucesos, tipo y volumen del tráfico en cada momento y, en especial, la aparición de obstáculos de diverso tipo según el caso.

3. En este caso, del expediente no se desprende ningún elemento probatorio que pueda relacionar indubitablemente el accidente relatado con el funcionamiento del servicio, particularmente la existencia alegada de la piedra en la carretera, existente por supuesta intervención de un tercero (falta de testigos o actuaciones de la Policía Local o la Guardia Civil) que permitan relacionarla, por omisión, con el deber de vigilancia y prestación del servicio; lo que comportaría responsabilidad por no haber actuado dentro de los estándares socialmente aceptados para este tipo de vía y demás circunstancias relacionadas con el caso.

La entidad reclamante no hizo ninguna manifestación o aportación consecuente durante el período de prueba y tampoco efectuó alegación alguna durante el conferido trámite de audiencia.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al no haber quedado acreditado fehacientemente el nexo causal entre el perjuicio alegado y el funcionamiento del servicio público de carreteras.